

ALCANCE N° 124 A LA GACETA N° 181

Año CXLVII

San José, Costa Rica, lunes 29 de setiembre del 2025

336 páginas

ARESEP

RE-0045-IE-2025

Recurso de revocatoria contra
la RE-0043-IE-2024 del EEP
agosto 2025

ET-055-2025

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0045-IE-2025

SAN JOSÉ, A LAS 13:18 HORAS DEL 23 DE SETIEMBRE DE 2025

RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) CONTRA LA RESOLUCIÓN RE-0043-IE-2024 DEL 28 DE AGOSTO DE 2025, REFERENTE AL ESTUDIO TARIFARIO DE OFICIO PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DEL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 2025 QUE PRESTA RECOPE, DE CONFORMIDAD CON LA METODOLOGÍA TARIFARIA RE-0024-JD-2022

ET-055-2025

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la *Ley que regula a la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope)*, Ley N° 6588, se estableció que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la *Ley del Monopolio Estatal de Hidrocarburos Administrado por Recope*, Ley N° 7356, se estableció que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 7 de setiembre del 2007, mediante la resolución RRG-7205-2007, el entonces Regulador General, dictó el "*Lineamiento respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos*". Dicha resolución fue publicada en La Gaceta N° 181 del 20 de setiembre de 2007.

- IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante la *Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica*, dispuesta según el Decreto Ejecutivo N° 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público dicha Política Sectorial.
- V. Que el 19 de febrero de 2018, mediante oficio sin número, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A., solicitaron que se realizaran ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).
- VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*, Ley N° 9635 en el Alcance Digital N° 202 a La Gaceta N° 225.
- VII. Que el 11 de junio de 2019, se publicó el *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*, Decreto Ejecutivo N° 41779-H en el Alcance Digital N° 129 a La Gaceta N° 108.
- VIII. Que el 10 de julio de 2019, mediante la resolución RE-0048-IE-2019, la Intendencia de Energía (IE), aprobó, entre otras cosas, el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019. Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 165 a La Gaceta N° 135 del 18 de julio de 2019. (ET-024-2019).
- IX. Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo N° 42352-MINAE, se reformó la *Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica*, definida en el Decreto Ejecutivo N° 39437-MINAE. Dicho decreto fue publicado en el Alcance N° 122 a La Gaceta N° 118 del 22 de mayo de 2020.
- X. Que el 3 de enero de 2022, mediante la *Ley de Reducción del impuesto único al Gas GLP*, Ley N° 10110, se reformó el artículo 1 de la *Ley de Simplificación y eficiencia tributarias*, Ley N° 8114, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en ¢24 colones por litro, el cual, estará vigente por los siguientes 6 años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley. Dicha Ley fue publicada en el Alcance N° 1 a La Gaceta N° 2 del 6 de enero de 2022.

- XI.** Que el 23 de febrero de 2022, mediante el oficio OF-0123-IE-2022 (OT-837-2018), la IE, estableció la logística para el envío de la información regulatoria requerida por medio de las resoluciones RE-0070-IE-2020, RE-0093-IE-2020 y las resoluciones que la sustituyan o complementen en temas de mercado.
- XII.** Que el 26 de abril de 2022, mediante la resolución RE-0024-JD-2022, la Junta Directiva dictó la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”*. Dicha resolución fue publicada en el Alcance N° 87 a La Gaceta N° 82, del 5 de mayo de 2022.
- XIII.** Que el 8 de junio de 2022, se publicó la *“Modificación al Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica”*, Decreto Ejecutivo N° 43576-MINAE, publicado en el Alcance N° 115 a La Gaceta N° 106 del 8 de junio del 2022.
- XIV.** Que el 15 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0036-IE-2022, la IE, emitió el estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”* dispuesta en la resolución RE-0024-JD-2022. Dicha resolución fue publicada en el Alcance N° 121 a La Gaceta N° 112 del 16 de junio de 2022. (ET-041-2022).
- XV.** Que el 22 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0038-IE-2022, la IE, resolvió un recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0036-IE-2022 del 15 de junio de 2022, acogiendo parcialmente dicho recurso. Dicha resolución fue publicada en el Alcance N° 129 a La Gaceta N° 119 del 27 de junio de 2022. (ET-041-2022).
- XVI.** Que el 2 de noviembre de 2022, mediante la resolución RE-0078-IE-2022, la IE, resolvió incluir dentro del pliego tarifario de Recope el Búnker Térmico ICE 2. Dicha resolución fue publicada en el Alcance N° 234 a La Gaceta N° 210 del 3 de noviembre de 2022. (ET-068-2022).

- XVII.** Que el 22 de diciembre de 2022, mediante el oficio OF-1103-IE-2022, la IE, le solicitó criterio a la entonces Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) sobre el tipo de cambio utilizado al aplicarse la metodología tarifaria dictada mediante la resolución RE-0024-JD-2022.
- XVIII.** Que el 18 de enero de 2023, mediante el oficio OF-0007-CDR-2023, el CDR dio respuesta a la consulta realizada mediante el OF-1103-IE-2022.
- XIX.** Que el 30 de enero de 2023, mediante el oficio OF-0096-IE-2023, la IE, le solicitó a la Junta Directiva, criterio sobre tipo de cambio utilizado al aplicarse la metodología tarifaria dictada mediante la resolución RE-0024-JD-2022.
- XX.** Que el 8 de febrero de 2023, mediante oficio OF-0128-IE-2023, la IE, le remitió a la Junta Directiva información complementaria al oficio OF-0096-IE-2023 referente a los recursos de revocatoria interpuestos por Recope contra las resoluciones relacionadas con la resolución RE-0024-JD-2022.
- XXI.** Que el 21 de febrero de 2023, en la sesión ordinaria N° 15-2023, mediante el acuerdo N° 10-15-2023, la Junta Directiva resolvió remitir los oficios OF-0096-IE-2023 y OF-0128-IE-2023 al señor Marlon Yong, entonces asesor técnico económico de la Junta Directiva, para que en conjunto con el CDR analizara y recomendara acerca de la solicitud de aclaración presentada por la IE.
- XXII.** Que el 23 de febrero de 2023, mediante oficio OF-0137-SJD-2023, la Secretaría de Junta Directiva, le comunicó al asesor técnico de Junta Directiva y al CDR, el acuerdo N° 10-15-2023 para su atención.
- XXIII.** Que el 21 de febrero de 2023 la resolución RE-0025-JD-2023 se dictó la “Modificación parcial de la *metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final*”. Dicha resolución fue publicada en el Alcance N° 31 a La Gaceta N° 35, del 24 de febrero de 2023.
- XXIV.** Que el 7 de marzo de 2023, mediante el oficio OF-0083-CDR-2023, el CDR y la Asesoría Técnica Económica de la Junta Directiva, atendieron el acuerdo N°10-15-2023, del acta de la sesión ordinaria N° 15-2023 del 21 de febrero de 2023.

- XXV.** Que el 9 de marzo de 2023 mediante oficio OF-0239-IE-2023 (OT-837-2018), la IE, modificó lo dispuesto en el oficio OF-0123-IE-2022, sobre la logística para el envío de la información regulatoria requerida por medio de la resolución RE-0054-IE-2022 y las resoluciones que la sustituyan o complementen en temas de mercado para la tramitación de los estudios tarifarios de oficio.
- XXVI.** Que el 17 de marzo de 2023 mediante el oficio OF-0194-SJD-2023, la Junta Directiva dio respuesta al oficio OF-0096-IE-2023.
- XXVII.** Que el 7 de agosto de 2023, mediante resolución RE-0097-IE-2023, la IE resolvió el estudio tarifario de oficio para el ajuste ordinario de flete de producto oscuro (Asfalto, Búnker, Emulsiones y Gasoleo). Dicha resolución fue publicada en el Alcance N° 155 a la Gaceta N° 148 del 16 de agosto de 2023.
- XXVIII.** Que el 13 diciembre de 2023, mediante la resolución RE-0158-IE-2023, la IE actualizó el ajuste del margen de comercialización del envasador de gas licuado de petróleo (GLP), según el Decreto Ejecutivo N° 44239-H del 18 de octubre de 2023 y publicado en La Gaceta N° 201 del 31 de octubre de 2023.
- XXIX.** Que el 16 enero de 2024, mediante la resolución RE-0005-IE-2024 (ET-096-2023), la IE resolvió incluir en el pliego tarifario el producto Jet Fuel A. Dicha resolución fue publicada en el Alcance N°11 a La Gaceta N° 13 del 24 de enero de 2024. (Folios 66 al 94).
- XXX.** Que el 28 febrero de 2024, mediante la resolución RE-0020-IE-2024 (ET-009-2024), la IE actualizó el margen de Distribuidores y Comercializadores de los cilindros en diferentes especificaciones de gas licuado de petróleo (GLP), según en la resolución RRG-8794-2008 del 2 de setiembre de 2008 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N.º 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y publicada el 05 de marzo mediante alcance N° 46 a la Gaceta N° 42. (folio 93).
- XXXI.** Que el 20 de mayo de 2024, la IE dictó la resolución RE-0041-IE-2024 (ET-020-2024) sobre la solicitud tarifaria ordinaria de Recope para la inclusión del Asfalto PG-64-22 en el pliego tarifario, de conformidad con lo establecido en la metodología RE-0024-JD-2022. (folios 78 al 103)

- XXXII.** Que el 27 noviembre de 2024, mediante la resolución RE-0080-IE-2024 contenida en el ET-096-2024, la IE actualizó el Canon a los combustibles, según Decreto Ejecutivo 44723-H del 21 de octubre de 2024, publicado en el Alcance 184 de la Gaceta 214 del 14 de noviembre. (folios 03 al 72).
- XXXIII.** Que el 6 de marzo de 2025, la IE, mediante la resolución RE-0020-IE-2025, se fijaron las tarifas vigentes para la cadena de comercialización y distribución del GLP. Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 37 a La Gaceta N° 51 del 17 de marzo de 2025. (ET-015-2025).
- XXXIV.** Que el 3 de julio de 2025, mediante oficio P-0337-2025, Recope solicitó la modificación de la mezcla para la determinación del costo de adquisición de la emulsión de rompimiento rápido tipo CRS-1h para la fijación extraordinaria de precios de junio de 2025, en apego al numeral 3.3 de la metodología tarifaria dictada mediante la resolución RE-0024-JD-2022, por la cual se establecieron los requerimientos para la modificación de mezclas de productos existentes. (Folios del 95 al 181, ET-048-2025)
- XXXV.** Que el 9 de julio de 2025, mediante oficio OF-0952-IE-2025, la IE, realizó consultas relacionadas a la solicitud planteada por Recope para modificar la mezcla utilizada en la determinación del costo de adquisición de la emulsión de rompimiento rápido tipo CRS-1h, eliminando el búnker como componente y estableciendo una formulación basada en un 100% de asfalto. (Folios del 95 al 181, ET-048-2025)
- XXXVI.** Que el 17 de julio de 2025, mediante oficio P-0392-2025, Recope dio respuesta a las consultas planteadas en el oficio OF-0952-IE-2025 sobre la modificación de la mezcla para la determinación del costo de adquisición de la emulsión de rompimiento rápido tipo CRS-1h. (Folios del 95 al 18, ET-048-2025)
- XXXVII.** Que el 18 de julio de 2025, mediante informe IN-0078-IE-2025, la IE, aprobó la solicitud de Recope para modificar la mezcla utilizada en la determinación del costo de adquisición de la emulsión de rompimiento rápido tipo CRS-1h, eliminando el búnker como componente y estableciendo una formulación basada en un 100% de asfalto. (Folios del 95 al 181, ET-048-2025)

- XXXVIII.** Que el 24 de julio de 2025, mediante la resolución RE-0039-IE-2025, la IE actualizó el impuesto único de los combustibles, según el Decreto Ejecutivo N° 45104-H del 7 de julio de 2025 y publicado el 22 de julio de 2025, en el Alcance N°91 a La Gaceta N°135. (ET-050-2025)
- XXXIX.** Que el 30 de julio de 2025, mediante la RE-0040-IE-2025, la IE, rectificó la resolución RE-0039-IE-2025 del 24 de julio de 2025, que actualizó el impuesto único de los combustibles, según el Decreto Ejecutivo 45104-H. Dicha resolución fue publicada mediante el Alcance N°97 a La Gaceta N°141. (ET-050-2025)
- XL.** Que el 8 de agosto de 2025, mediante oficio P-0432-2025, Recope presentó información para que la Aresep aplicara la metodología tarifaria dictada mediante la resolución RE-0024-JD-2022 y realizara de oficio la fijación de precios de los combustibles, correspondiente al mes de julio. (Folio 86)
- XLI.** Que el 18 de agosto de 2025, Recope, realizó la carga de información actualizando el Anexo 1. Informe de Compras v3 en el Sistema de Información Regulatoria (SIR).
- XLII.** Que el 19 de agosto de 2025, mediante el oficio OF-1082-IE-2025, la IE solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), realizar la convocatoria a consulta pública de la aplicación tarifaria de oficio para el ajuste extraordinario del precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de agosto de 2025, que presta Recope. (Folios 87 al 91).
- XLIII.** Que el 20 de agosto de 2025, mediante el memorando ME-0963-DGAU-2025, la DGAU, solicitó la publicación de la convocatoria a la consulta pública en los diarios nacionales. (Folio 92).
- XLIV.** Que el 20 de agosto de 2025, mediante el memorando ME-0964-DGAU-2025, la DGAU, solicitó la publicación de la convocatoria a la consulta pública en La Gaceta. (Folio 95).
- XLV.** Que el 27 de agosto de 2025, Recope, realizó la cuarta carga de información actualizando el Anexo 1 Informe de Compras v4 en el Sistema de Información Regulatoria (SIR).

- XLVI.** Que el 28 de agosto de 2025, mediante el informe IN-0313-DGAU-2025, la DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, no se recibió alguna oposición o coadyuvancia. (Folio 108).
- XLVII.** Que el 28 de agosto de 2025, mediante la resolución RE-0043-IE-2025, la IE resolvió el estudio tarifario de oficio para el ajuste extraordinario del precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de agosto de 2025 que presta Recope. (Folios 196 al 269).
- XLVIII.** Que el 2 de setiembre de 2025, mediante el oficio P-0468-2025, Recope interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RE-0043-IE-2025 del 28 de agosto de 2025. (Folio 430).
- XLIX.** Que el 22 de setiembre de 2025, mediante el informe técnico IN-0103-IE-2025, la Intendencia de Energía realizó el análisis del recurso de revocatoria interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope), contra la resolución número RE-0043-IE-2025 del 28 de agosto de 2025. Como resultado de dicho análisis, se recomendó acoger el recurso por el fondo, en atención a los argumentos técnicos y jurídicos expuestos. (Corre agregado en autos).

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0103-IE-2025 mencionado arriba y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVOCATORIA POR LA FORMA

1. Naturaleza:

Respecto del recurso ordinario de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0043-IE-2025 del 28 de agosto de 2025, le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

2. Temporalidad:

La resolución recurrida, RE-0043-IE-2025, le fue notificada a Recope el 28 de agosto de 2025 (folio 346). Por su parte, el recurso de revocatoria fue presentado el 2 de setiembre de 2025 (folio 430). De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el plazo para recurrir era de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del acto. En el presente caso, el plazo indicado se debe contar a partir del día hábil siguiente de la notificación, es decir, el 2 de setiembre de 2025. De este modo, el plazo para recurrir vencía el 2 de setiembre de 2025.

Así las cosas, se tiene que el recurso de revocatoria se interpuso dentro del plazo conferido para tales efectos.

3. Legitimación:

A modo general, la legitimación es la aptitud para ser parte en un proceso o procedimiento concreto, lo que viene determinado por la posición en que se encuentre la persona en relación con la pretensión procesal; en otras palabras, es la vinculación con la situación jurídica en conflicto.

Bajo esta misma línea, y, respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Recope está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, Decreto 29732, en concordancia con los artículos 36 de la Ley 7593, y 275 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento.

4. Representación:

Junto con el escrito de gestión recursiva, se aportó la certificación literal de persona jurídica número RNPDIGITAL-1316444 del 25 de agosto de 2025, mediante la cual, se acredita que la señora Karla Montero Víquez es Presidenta de Recope y le corresponde la representación judicial y extrajudicial de dicha entidad, con facultades de Apoderada generalísima sin límite de suma. En virtud de lo anterior, cuenta con suficiente representación para actuar como lo ha hecho mediante la formulación del recurso aquí analizado.

Así mismo, dado que el oficio P-0468-2025 a través del cual se formuló la impugnación, fue firmado en forma digital, se procedió a realizar la validación correspondiente y se encontró que, al día de la consulta en fecha 22 de setiembre de 2025, el documento se firmó de conformidad con la Ley de

Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454. Esta consulta se efectuó en el sitio web <https://www.centraldirecto.fi.cr/spa/Bccr.Firma.InformacionPublica.CD.SPA/#/>

En virtud de lo anterior, y por cumplir con los requisitos de forma necesarios, el recurso debe ser declarado como admisible.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

1. Sobre el redondeo

1.1. Cantidad de decimales

Recope indica que, la IE utilizó datos distintos a los aprobados en resoluciones previas, lo que provocó cifras inexactas en el cálculo del precio final de los combustibles, según consta en el cuadro del folio 195 del expediente ET-055-2025 de la siguiente manera:

Cuadro 1. Valores utilizados por la Intendencia en la fijación tarifaria (redondeo a dos dígitos)

PRODUCTO	REND_TARIF	Margen Estaciones terrestres
Gasolina RON 95	10,9700	56,6800
Gasolina RON 91	11,1700	56,6800
Gasolina RON 91 (pescadores)	-	-
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	11,6400	56,6800
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	-	-
Diésel marino	11,6400	-
Keroseno	10,2700	56,6800
Bunker	13,4500	-
Bunker Térmico ICE	3,1900	-
Bunker Térmico ICE 2	3,1900	-
IFO 380	12,7200	-
Asfalto AC-30	16,2000	-
Asfalto PG-64-22	16,2000	-
Asfalto AC-10	16,2000	-
Diésel pesado o gasóleo	6,0700	-
Emulsión asfáltica rápida (RR)	13,7800	-
Emulsión asfáltica lenta (RL)	13,7800	-
LPG (70-30)	10,5600	56,6800
LPG (rico en propano)	10,5600	56,6800
Av-Gas	30,2200	-
Jet fuel A-1	14,0700	-
Jet fuel A	14,0700	-
Nafta pesada	10,5000	-

Además, indican que, en particular, la IE redondeó a dos decimales valores que, según las resoluciones oficiales, deben expresarse con tres o incluso cuatro decimales.

Recope indica que este redondeo provoca diferencias en el precio final en estación de servicio. Por ejemplo, en el caso del diésel, la aplicación de solo dos decimales en vez de los definidos en la normativa produce una diferencia de ¢1 por litro. Con base en las ventas proyectadas de diésel para el año (105,9 millones de litros, según la nota P-0432-2025), esta diferencia implicaría una pérdida económica total de ¢105,9 millones.

Adicionalmente, presenta un indicador con las cifras que están definidas en cada resolución:

Cuadro 2 Comparación de precio final en Estación de Servicio sin redondeo.
¢/litro

	RE-0043-IE-2025	Corrección
Componente	Diésel 50	Diésel 50
COA it	299,8087	299,8087
AS it Pescadores	0,1245	0,1245
SC it Pescadores	0,0000	0,0000
AS it Política	11,6248	11,6248
SC it Política	0,0000	0,0000
DA it	(11,3092)	(11,3092)
ALE it	(0,2070)	(0,2070)
IU	154,2500	154,2500
CA it	0,6768	0,6768
MO it	26,7799	26,7799
RSBT it	11,6400	11,6412 (a)
ALO it	0,0000	0,0000
PPCV	493,3885	493,3897
Flete E/S	12,7700	12,7730 (b)
IVA	1,6600	1,6600
Margen E/S	56,6800	56,6810 (c)
Total	564,4985	564,5037 0,0052

No obstante, Recope indica que el impacto real en los ingresos no reconocidos sería de ¢53,3 millones, ya que el efecto por litro vendido equivale a ¢0,5037, y que estas variaciones en las cifras utilizadas por el regulador no solo afectan la precisión del cálculo tarifario, sino que también generan un perjuicio económico para la empresa.

1.2. Redondeo del precio final en estaciones de servicio

Recope indica desconocer el fundamento para redondear el precio final de venta al consumidor y se refiere a que la omisión de dígitos genera un perjuicio económico directo para la empresa. Según explica la empresa, esto debido a que su sistema de facturación parte del precio en la Estación de Servicio y el redondeo de la cifra final crea un efecto distorsionador, impactando la desagregación de componentes como el flete entre el plantel de distribución y la estación de servicio.

2. Error en referencia

Recope señala, además, que el cuadro del Anexo 4 de la resolución recurrida, hace referencia a precios de la resolución RE-0039-IE-2025, en lugar de los correspondientes a la resolución actual, como se muestra a continuación.

Anexo 4

Precios al consumidor final en plantel de Recope -colones por kg-

Productos	Precio con impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0039-IE-2025	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-050-2025			
Búnker ¹	252,04	291,43	39,38	15,62%
Búnker Térmico ICE ¹	296,39	339,40	43,01	14,51%
Búnker Térmico ICE 2 ¹	298,36	298,30	-0,06	-0,02%
Asfalto AC-30 ¹	346,05	346,05	0,00	0,00%
Asfalto PG-64-22 ¹	344,20	350,26	6,06	1,76%
Asfalto AC-10 ¹	357,29	365,98	8,69	2,43%
Emulsión asfáltica rápida RR ¹	234,40	240,63	6,23	2,66%
Emulsión asfáltica lenta RL ¹	233,25	228,16	-5,09	-2,18%
LPG -mezcla 70-30 ²	273,61	265,55	-8,06	-2,95%
LPG -rico en propano ²	539,65	539,65	0,00	0,00%

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0432-2025.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVOCATORIA POR EL FONDO

1. Sobre el redondeo

1.1. Cantidad de decimales

De acuerdo con lo argumentado por Recope sobre el uso de la cantidad de decimales utilizados para las variables que conforman el precio de venta en Estación de Servicio, enfatizando en las siguientes: Rendimiento Tarifario (RBSST), Margen Estaciones y Flete Estaciones, se determina lo siguiente:

1.1.1. Rendimiento Tarifario (RBSST):

Para el Rendimiento Tarifario aprobado mediante la resolución RE-0048-IE-2019 del 10 de julio de 2019 (ET-024-2019), publicada en el Alcance N°165 a La Gaceta N°135 del 18 de julio de 2019, en su Por Tanto VII se indica lo siguiente:

VII. Fijar el margen de operación de Recope K, el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria por producto por litro para el 2019 tal y como sigue:

**Cálculo de componentes de precio por producto 2018
(colones por litro)**

Producto	K	OIP_{i,a}	RSBT_i
Gasolina RON 95	36,41	(0,05)	10,97
Gasolina RON 91	35,89	(0,05)	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	36,08	(0,05)	11,64
Diésel marino	36,08	(0,05)	11,64
Keroseno	34,39	(0,05)	10,27
Búnker	62,87	(0,05)	13,45
Búnker térmico ICE	32,25	(0,05)	3,19
IFO-380	53,66	(0,05)	12,72
Asfalto	95,16	(0,05)	16,20
Asfalto AC-10 *	121,46	(0,05)	16,20
Asfalto AC-20 *	121,40	(0,05)	16,20
Diésel pesado o gasóleo	32,44	(0,05)	6,07
Emulsión asfáltica rápida RR	59,58	(0,05)	13,78
Emulsión asfáltica lenta RL	52,86	(0,05)	13,78
LPG (mezcla 70-30)	51,01	(0,05)	10,56
LPG (rico en propano)	50,80	(0,05)	10,56
Av.-gas	225,81	(0,05)	30,22
Jet fuel A-1	63,41	(0,05)	14,07
Nafta pesada	27,02	(0,05)	10,50

En la tabla anterior se observa que para la variable RSBT se utilizaron dos decimales, de forma tal que, estos datos coinciden con los utilizados por la IE en la fijación realizada mediante la resolución RE-0043-IE-2025 según se evidencia en la variable REND_TARIF presente en el anexo 4. Resultado Fijación Tarifaria contenido en la carpeta comprimida Anexo - Para Expediente (2) del informe IN-0094-IE-2025 y mostrada a continuación:

PRODUCTO	REND_TARIF
Gasolina RON 95	10,9700
Gasolina RON 91	11,1700
Gasolina RON 91 (pescadores)	-
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	11,6400
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	-
Diésel marino	11,6400
Keroseno	10,2700
Bunker	13,4500
Bunker Térmico ICE	3,1900
Bunker Térmico ICE 2	3,1900
IFO 380	12,7200
Asfalto AC-30	16,2000
Asfalto PG-64-22	16,2000
Asfalto AC-10	16,2000
Diésel pesado o gasóleo	6,0700
Emulsión asfáltica rápida (RR)	13,7800
Emulsión asfáltica lenta (RL)	13,7800
LPG (70-30)	10,5600
LPG (rico en propano)	10,5600
Av-Gas	30,2200
Jet fuel A-1	14,0700
Jet fuel A	14,0700
Nafta pesada	10,5000

Así las cosas, la variable de Rendimiento Tarifario no requiere ser ajustada por la IE, dado que, los datos utilizados son consistentes con los valores establecidos en el Por Tanto VII de la resolución RE-0048-IE-2019.

1.1.2. Margen de Estaciones (Margen E/S)

Mediante la RE-0038-IE-2021 del 09 de junio de 2021 (ET-012-2021), publicada en el Alcance N°113 a La Gaceta N° del 119 de 14 de junio de 2021, se fijó el margen de comercialización de combustible en estaciones de servicio mixtas de acuerdo con su Por tanto II:

“II. Fijar el margen de comercialización de combustible en estaciones de servicio mixtas en ¢ 56,6810 por litro para el año 2021”.

Al respecto, la IE utilizó en la RE-0043-IE-2025 un valor redondeado a dos decimales equivalente a ¢ 56,68 por litro, según se evidencia en la variable Margen Estaciones Terrestres presente en el anexo 4. Resultado Fijación Tarifaria contenido en la carpeta comprimida Anexo - Para Expediente (2) del informe IN-0094-IE-2025 y mostrada a continuación:

PRODUCTO	Margen Estaciones terrestres
Gasolina RON 95	56,6800
Gasolina RON 91	56,6800
Gasolina RON 91 (pescadores)	-
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	56,6800
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	-
Diésel marino	-
Keroseno	56,6800
Bunker	-
Bunker Térmico ICE	-
Bunker Térmico ICE 2	-
IFO 380	-
Asfalto AC-30	-
Asfalto PG-64-22	-
Asfalto AC-10	-
Diésel pesado o gasóleo	-
Emulsión asfáltica rápida (RR)	-
Emulsión asfáltica lenta (RL)	-
LPG (70-30)	56,6800
LPG (rico en propano)	56,6800
Av-Gas	-
Jet fuel A-1	-
Jet fuel A	-
Nafta pesada	-

De esta forma, lo procedente es utilizar el valor ¢ 56,6810 por litro de acuerdo con lo establecido en el Por Tanto II de la resolución RE-0038-IE-2021.

1.1.3. Flete de estaciones (Flete E/S):

Mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020 (ET-026-2020), publicada en el Alcance N° 329 a La Gaceta N° 294 del 16 de diciembre de 2020, se actualizó el margen promedio por litro para el transporte de combustible limpio de acuerdo con el inciso b. de su Por Tanto I:

b. Fijar el margen promedio por litro para el transporte de combustible denominado limpio para todo el país en ¢ 12,7730, así como el IVA en ¢1,66.

Con relación a ello, la IE utilizó en la RE-0043-IE-2025 un valor redondeado a dos decimales equivalente a ¢ 12,77 por litro, según se evidencia en la variable Flete Estaciones (MgT) presente en el anexo 4. Resultado Fijación Tarifaria contenido en la carpeta comprimida Anexo - Para Expediente (2) del informe IN-0094-IE-2025 y mostrada a continuación:

PRODUCTO	Flete Estaciones (MgT)
Gasolina RON 95	12,7700
Gasolina RON 91	12,7700
Gasolina RON 91 (pescadores)	-
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	12,7700
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	-
Diésel marino	-
Keroseno	12,7700
Bunker	-
Bunker Térmico ICE	-
Bunker Térmico ICE 2	-
IFO 380	-
Asfalto AC-30	-
Asfalto PG-64-22	-
Asfalto AC-10	-
Diésel pesado o gasóleo	-
Emulsión asfáltica rápida (RR)	-
Emulsión asfáltica lenta (RL)	-
LPG (70-30)	-
LPG (rico en propano)	-
Av-Gas	-
Jet fuel A-1	-
Jet fuel A	-
Nafta pesada	-

De esta manera, lo procedente es utilizar el valor ¢ 12,7730 por litro de acuerdo con lo establecido en el Por Tanto I, inciso b. de la resolución RE-0124-IE-2020.

Efectuadas las anteriores valoraciones, al ajustar el margen y el flete de las estaciones de servicio terrestres utilizando la cantidad de decimales definida en la parte resolutive de la resolución correspondiente, se genera una diferencia de ¢1 (un colón) en el precio final al público del diésel automotriz de 50 ppm de azufre, en comparación con la establecida en la resolución vigente RE-0043-IE-2025.

Conforme a lo indicado por Recope, dicha diferencia representaría ingresos no percibidos cercano a los ¢53,3 millones, cálculo efectuado con base en ventas proyectadas por dicha empresa, para septiembre y reportadas mediante la nota P-0432-2025, ya que, se deja de reconocer ¢0,5037 por cada litro vendido.

Sobre ese extremo, y con base en las proyecciones disponibles, se estima que los días de vigencia del precio ajustado permitirán compensar ese monto dentro del mismo período; sin embargo, la compensación se confirmará con las ventas reales al cierre. De subsistir remanentes, estos se podrían reconocer mediante

el proceso provisto en la metodología tarifaria dispuesta mediante la resolución RE-0024-JD-2022, modificada por la resolución RE-0025-JD-2023.

Ahora bien, conforme a lo solicitado en la petitoria del recurso presentado por Recope, esta Intendencia procede a verificar la observancia de los decimales fijados en la parte resolutive de la resolución recurrida, para todos los componentes tarifarios y segmentos de la cadena de suministro.

Si bien en su argumentación Recope enfatiza las tres variables descritas con anterioridad, además, en la sección III de su recurso P-0468-2025 (Petitoria), solicita que se incorporen los decimales establecidos en cada resolución para cada variable que conforma el precio de venta en Estación de Servicio.

En consecuencia, se procede a analizar el uso de dichos valores en las restantes variables y, para guardar consistencia con el criterio de la parte resolutive, se extiende esta revisión a los demás segmentos de la cadena de suministro y a los demás productos contenidos en el pliego tarifario vigente.

Así las cosas, a continuación, se detalla el caso de aquellas variables en las que, de acuerdo con el valor fijado en la parte resolutive de la respectiva resolución, corresponde ajustar por parte de esta Intendencia.

1.1.4. Diferencial de precios (Di):

De acuerdo con la resolución RE-0025-IE-2025 del 24 de abril de 2025, publicada en el Alcance N° 52 a La Gaceta N° 75 del 28 de abril de 2025, en su Por tanto II indica lo siguiente:

(...) Rectificar la resolución RE-0024-IE-2025 del 4 de abril de 2025, de conformidad con lo resuelto en el “Considerando I” de la presente resolución. (...)

En el Considerando I de dicha resolución se detalla:

“Considerando I:

- **Apartado 4.**

- Cuadro 5 “Cálculo de diferencial de precios por litro vigente para cada producto”

Cálculo de diferencial de precios por litro vigente para cada producto.

<i>PRODUCTO</i>	<i>Di</i>
<i>Gasolina RON 95</i>	<i>-5,41</i>
<i>Gasolina RON 91</i>	<i>1,74</i>
<i>Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre</i>	<i>-11,31</i>
<i>Asfalto</i>	<i>-14,34</i>
<i>Asfalto PG-64-22</i>	<i>-14,34</i>
<i>LPG (70-30)</i>	<i>0,98</i>
<i>Jet fuel A-1</i>	<i>5,78</i>
<i>Jet fuel A</i>	<i>5,78</i>
<i>Bunker</i>	<i>-4,53</i>
<i>Bunker Térmico ICE 2</i>	<i>-20,74</i>
<i>Av-gas</i>	<i>-50,03</i>

(...)"

La IE utilizó en la resolución RE-0043-IE-2025 los valores del diferencial de precios con hasta cinco decimales, lo que difiere del valor establecido en la resolución RE-0024-IE-2025. De forma que, lo procedente es utilizar los valores de diferencial tal cual se detallan en el cuadro 5 antes mostrado.

1.1.5. Margen de Recope:

En la resolución RE-0028-IE-2023 del 21 de marzo de 2023, publicada en el Alcance N° 50 a La Gaceta N° 55 del 24 de marzo de 2023, la IE fijó el margen de operación de Recope ($MO_{i,t}$), de acuerdo con el Por Tanto I, inciso a):

"I. Fijar el margen de operación de Recope ($MO_{i,t}$), y la variable de ajuste por liquidación ordinaria ($ALO_{i,t}$), según el siguiente detalle:

a) Ajuste en la variable $MO_{i,t}$

Margen de operación depurado por producto
(colones por litro).

Producto	MOi,t
<i>Gasolina RON 95</i>	Ø26,73
<i>Gasolina RON 91</i>	Ø26,51
<i>Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre</i>	Ø26,78
<i>Diésel marino</i>	Ø26,78
<i>Keroseno</i>	Ø25,11
<i>Bunker</i>	Ø50,13
<i>Bunker Térmico ICE</i>	Ø14,90
<i>Bunker Térmico ICE 2</i>	Ø14,90
<i>IFO 380</i>	Ø42,09
<i>Asfalto</i>	Ø58,86
<i>Asfalto AC-10</i>	Ø59,07
<i>Diésel pesado o gasóleo</i>	Ø22,88
<i>Emulsión asfáltica rápida (RR)</i>	Ø27,01
<i>Emulsión asfáltica lenta (RL)</i>	Ø16,56
<i>LPG (70-30)</i>	Ø21,96
<i>LPG (rico en propano)</i>	Ø22,09
<i>Av-gas</i>	Ø52,35
<i>Jet fuel A-1</i>	Ø54,13
<i>Nafta pesada</i>	Ø17,70

(...)"

En la RE-0043-IE-2025, la IE utilizó los valores del margen de Recope con hasta cinco decimales, lo que difiere del valor establecido en la resolución RE-0028-IE-2023. De forma que, lo procedente es utilizar los valores para el margen de operación de Recope tal cual se detallan en el Por Tanto I, inciso a) de la RE-0028-IE-2023.

1.1.6. Margen de comercializador:

En la resolución RJD-075-96 del 4 de setiembre de 1996, se fijó el margen de comercializador de ¢3,745769 colones por litro, de acuerdo con su Por Tanto 31-2963-96, según se muestra:

31-2963-96	Fijar un flete sin considerar la reposición del vehículo, de ¢2,215769 por litro y un margen de distribución de ¢1,53 por litro vendido de diesel y keroseno, para obtener un margen de utilidad total de ¢3,745769 por litro.
-------------------	---

Si bien en el Por Tanto anterior se especifica este margen para los productos diésel y keroseno, se debe de considerar lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento del servicio público de transporte de combustibles y del servicio público de distribución de combustibles sin punto fijo de venta, Decreto Ejecutivo N° 44753 -MINAE-S del 28 de octubre del 2024, que señala:

(...)

“Artículo 15. Autorización para el distribuidor de combustibles sin punto fijo de venta. El distribuidor de combustibles sin punto fijo de venta, estará a cargo de la persona física o jurídica, debidamente autorizada por el MINAE que, por su cuenta, riesgo y responsabilidad, compra combustibles en las terminales de RECOPE para distribuirlos y comercializarlos a los consumidores finales, que cuenten con tanques de almacenamiento de combustible autorizados por el MINAE, embarcaciones, plantas eléctricas, equipos o maquinarias, que por su ubicación o características especiales, no puedan ser abastecidos en estaciones de servicio con punto fijo de venta.

El concesionario podrá prestar el servicio mediante unidades propias asignadas a su propia concesión de transporte o mediante concesionarios del servicio de transporte de combustibles a los cuales deberá reconocerles la parte de la tarifa correspondiente al traslado, en todo caso, el concesionario será el responsable directo ante el consumidor final por todo el servicio que incluye transporte, venta, y entrega del producto.

(...) (lo subrayado no es del original)

Lo anterior en complemento del ejercicio de las potestades que le confiere el artículo 5 de la Ley N° 7593 a la Autoridad Reguladora, que señala:

“Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

(...)

d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional”.

(...) (lo subrayado es propio)

Por lo cual, el margen de comercializador fijado mediante la resolución RJD-075-96, del 4 de setiembre de 1996, para el diésel y keroseno, se extiende a los demás productos comercializados por los distribuidores sin punto fijo (Peddlers) y aprobados por el MINAE.

La IE, para dicho margen utilizó en la resolución RE-0043-IE-2025 un valor redondeado a dos decimales equivalente a ¢ 3,75 por litro. De esta manera, lo procedente es utilizar el valor ¢ 3,745769 por litro de acuerdo con lo establecido en la resolución RJD-075-96, citada.

1.1.7. Margen estaciones aéreas:

En la resolución RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020, publicada en el Alcance N° 329 a La Gaceta N° 294 del 16 de diciembre de 2020 se actualizó el margen de comercialización para las estaciones de servicio que distribuyen combustibles para aviación. Lo anterior de acuerdo con su Por Tanto I, inciso c):

(...)

c. Actualizar el margen de comercialización para las estaciones de servicio que distribuyen combustibles para aviación establecidos mediante resolución RRG-4742-2005 a ¢ 17,2654 por litro, precio que incluye el transporte.

(...)

La IE utilizó en la resolución RE-0043-IE-2025 un valor redondeado a dos decimales equivalente a ¢ 17,27 por litro. De esta manera, lo procedente es utilizar el valor ¢ 17,2654 por litro de acuerdo con lo establecido en el Por Tanto I, inciso c. de la resolución RE-0124-IE-2020.

Por todo lo anterior, lo procedente es acoger este extremo y modificar los cuadros pertinentes de la resolución RE-0043-IE-2025, a fin de reflejar con precisión los decimales fijados en los Por Tanto aplicables, conforme a lo analizado en esta sección.

1.2. Redondeo del precio final en estaciones de servicio

Como parte de lo argumentado por Recope, también indica que desconoce el fundamento para redondear el precio final de venta al consumidor en Estaciones de Servicio, siendo que, en la sección III de su recurso P-0468-2025 (Petitoria), solicita lo siguiente:

(...) “2) Hacer explícito el fundamento de redondear al colón más próximo los precios resultantes a los que se deben vender en las Estaciones de Servicio”. (...)

Antes de entrar al fondo de este punto, se aclara que lo solicitado por Recope no persigue la modificación de los precios aprobados ni de la metodología tarifaria vigente, sino, solamente, hacer explícito el fundamento de presentar el precio final al público al colón más próximo.

En atención a ello, esta Intendencia emite la aclaración correspondiente, sin alterar los componentes calculados ni sus decimales fijados, y con sustento en la discrecionalidad técnica prevista en los artículos 15 y 16 de la LGAP.

En este contexto, en lo que atañe a la forma de presentación del precio final al público, a día de hoy, el ordenamiento jurídico, no establece una regla cerrada o específica sobre el número de decimales, de modo que, corresponde al Ente Regulador concretarla mediante el ejercicio de su discrecionalidad técnica conforme a los artículos 15 y 16 de la LGAP, observando criterios de lógica, razonabilidad y las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica. Al respecto estos artículos disponen lo siguiente:

(...) Artículo 15.-

1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable.

2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de su límites.

Artículo 16.-

1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad. (...)

Esa discrecionalidad está sujeta a límites de razonabilidad y proporcionalidad y al respeto de las reglas unívocas de la ciencia y la técnica. La Sala Constitucional, en la resolución N° 5990-94, ha precisado que el respeto a la técnica y la ciencia es parámetro para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del acto administrativo, y que la legitimidad exige que la medida sea necesaria, idónea y proporcional en sentido estricto (al respecto ver voto 8858-98, entre otros).

A su vez, en la sentencia N° 02167-2010, de la Sección III del Tribunal Contencioso Administrativo se explicó que las reglas unívocas de la ciencia y la técnica operan como límite objetivo de la discrecionalidad, es decir, obligan a una motivación técnica y excluyen el libre arbitrio, funcionando “casi como leyes” para el caso concreto.

En el caso concreto, existe margen discrecional porque la normativa no define cuántos decimales deben mostrarse al público en estación. Conforme al artículo 15 de la LGAP, esa discrecionalidad se ejerce sin alterar los aspectos reglados, por ello, los componentes se mantienen con los decimales exactos fijados en sus resoluciones y la decisión se limita a la presentación del precio. De acuerdo con el artículo 16 de la LGAP, la opción de redondear al colón más próximo se ajusta a una regla técnica objetiva y generalmente aceptada, que es proporcional y su eventual efecto centesimal, es neutral en el tiempo bajo los mecanismos de liquidación previstos por la metodología vigente.

Bajo este marco jurídico, el sustento técnico del redondeo se expone a continuación:

El redondeo al colón más próximo obedece a una práctica matemática y financiera ampliamente utilizada para aproximar valores decimales a números enteros, siendo un fundamento técnico ampliamente reconocido. Se basa en la regla estándar según la cual todo valor con fracción inferior a 0,5 se aproxima al número entero inferior y con fracción igual o superior a 0,5 al entero superior. Este procedimiento, conocido como “redondeo al entero más cercano”, es común en contabilidad, estadística y transacciones comerciales por su objetividad, neutralidad y transparencia.

Asimismo, su aplicación práctica evita arbitrariedad, facilita la comprensión y el pago por parte del consumidor final. El uso de herramientas automáticas de cálculo, como Excel, permite aplicar el criterio de manera confiable y sin errores, garantizando consistencia en los precios finales.

Si bien aún no existe una formalización normativa expresa que obligue este procedimiento, su aplicación histórica y la ausencia de impugnaciones evidencian que se trata de una práctica consolidada, coherente y aceptada tanto técnica como jurídicamente. De hecho, como se observa en la publicación de Recope adjunta (Anexo 1), los precios finales redondeados se han documentado de manera clara y transparente, lo que evidencia que tanto la Autoridad Reguladora como el prestador han aplicado y reconocido uniformemente este criterio, sin que consten recursos o impugnaciones relacionadas. Esto refuerza la continuidad, legitimidad y aceptación histórica del redondeo hasta la actualidad.

Recope, en su recurso P-0468-2025, expone que este redondeo en el precio final en estaciones de servicio afecta de forma negativa a la empresa, según se detalla:

(...)

“Dado que el sistema de facturación de RECOPE parte del precio en la Estación de Servicio, el redondeo de la cifra final crea un efecto distorsionador. Este efecto afecta negativamente a la empresa al impactar la desagregación de componentes como el flete entre el plantel de distribución y la estación de servicio”.

(...)

Como se ha mencionado anteriormente, el redondeo de la cifra final es una práctica que se aplica de manera consistente en fijaciones anteriores, sin que hasta la fecha Recope comunicara afectación económica a la Autoridad Reguladora.

Asimismo, no se observa en la postura indicada por el recurrente, el detalle económico del impacto negativo al que se refiere. Acá resulta valioso recordar que la actual metodología para la determinación tarifaria define un proceso sistemático de liquidación en periodos definidos en el tiempo. Este proceso asegura la estabilidad tarifaria en el tiempo del servicio que brinda Recope.

Con respecto al mecanismo de redondeo, cabe mencionar que, la normativa interna sobre la fijación de tarifas se encuentra en proceso de actualización para reflejar formalmente estos criterios, sin que ello afecte la validez y consistencia de la práctica que ha sido aplicada de manera uniforme hasta la fecha.

De forma adicional, la Intendencia de Energía no encuentra inconveniente en considerar la verificación con los prestadores públicos de estaciones de servicio, de la capacidad de parametrización de sus equipos y con ello, disponer de un panorama aún más preciso que permita valorar técnicamente lo que corresponda actualizar.

En virtud de lo anterior, y en atención específica a lo solicitado por Recope (“hacer explícito el fundamento...”), se acoge la petición para efectos de aclaración y se deja expresamente consignado que la presentación del precio final al colón más próximo obedece a un ejercicio de discrecionalidad técnica conforme a los artículos 15 y 16 de la LGAP, dentro de los límites de razonabilidad y de las reglas unívocas de la ciencia y la técnica según lo establecido en el artículo 158.4 de la LGAP. Esta precisión no implica modificación de los precios calculados ni de la metodología vigente.

2. Error en referencia

Recope indicó en su recurso que el cuadro del Anexo 4 de la resolución recurrida, remite a los precios de la resolución RE-0039-IE-2025, cuando debía referirse a la resolución vigente.

Anexo 4

Precios al consumidor final en plantel de Recope
-colones por kg-

Productos	Precio con impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0039-IE-2025	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-050-2025			
Búnker ¹	252,04	291,43	39,38	15,62%
Búnker Térmico ICE ¹	296,39	339,40	43,01	14,51%
Búnker Térmico ICE 2 ¹	298,36	298,30	-0,06	-0,02%
Asfalto AC-30 ¹	346,05	346,05	0,00	0,00%
Asfalto PG-64-22 ¹	344,20	350,26	6,06	1,76%
Asfalto AC-10 ¹	357,29	365,98	8,69	2,43%
Emulsión asfáltica rápida RR ¹	234,40	240,63	6,23	2,66%
Emulsión asfáltica lenta RL ¹	233,25	228,16	-5,09	-2,18%
LPG -mezcla 70-30 ²	273,61	265,55	-8,06	-2,95%
LPG -rico en propano ²	539,65	539,65	0,00	0,00%

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0432-2025.

Revisado el expediente respectivo, se confirma lo alegado por la empresa recurrente, y se identifica que la referencia correcta para la fijación previa inmediata era RE-0041-IE-2025, por lo que la mención a RE-0039-IE-2025 resulta materialmente incorrecta. Además, a partir de los ajustes dispuestos en el punto 1, Sobre el redondeo, el parámetro de comparabilidad que corresponde utilizar es la RE-0043-IE-2025.

En consecuencia, se rectifica el Anexo 4 en dos extremos: **a)** se sustituye toda referencia a RE-0039-IE-2025 por RE-0041-IE-2025 como fijación previa inmediata, y **b)** para efectos de comparabilidad, se adopta como referencia la RE-0043-IE-2025. Esta rectificación se realiza como error material que no altera el contenido sustantivo de la decisión, conforme al artículo 157 de la LGAP. Se mantienen incólumes los demás extremos de la resolución.

3. Sobre el efecto de la corrección de decimales y rectificación de anexo

De la revisión del expediente se constató, por un lado, la aplicación de un número de decimales distinto al fijado en resoluciones previas para algunos componentes tarifarios y, por otro, una referencia documental errónea en un anexo.

Tales hallazgos constituyen vicios del acto administrativo recurrido, en los términos del inciso 1. del artículo 158 de la LGAP en el que se establece que la "...falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste". Además, deben valorarse a la luz del inciso 4) de ese mismo artículo, que incorpora al bloque de legalidad las reglas técnicas y científicas de sentido unívoco, entre ellas, el uso exacto de los decimales fijados en la parte dispositiva de la resolución recurrida RE-0043-IE-2025.

Estos defectos no revelan ausencia total de elementos constitutivos ni una disconformidad sustancial con el ordenamiento al amparo del inciso 2) del artículo 158 de la LGAP, sino imperfecciones corregibles que no impiden la consecución del fin público del acto. En consecuencia, se ubican en el régimen de nulidad relativa regulado en los artículos 165 y 167 de la LGAP y, en caso de duda sobre existencia o calificación e importancia del vicio, rige el artículo 168 de la LGAP, que desarrolla el criterio a favor de la conservación del acto.

Es decir, según el artículo 167 citado, si el acto tiene algún elemento imperfecto, por ejemplo, una forma o un dato mal aplicado, pero aun así cumple su finalidad pública, la nulidad es relativa. Eso permite corregir el vicio y conservar lo válido. Solo cuando la imperfección es tan grave que impide lograr el fin del acto, la nulidad pasa a ser absoluta.

Aplicado al caso particular, usar un número de decimales distinto o consignar una cita errónea en un anexo no frustra el fin regulatorio; pues se trata de imperfecciones que se corrigen en este mismo acto, con efectos ex nunc, manteniendo lo demás vigente lo cual es propio de la nulidad relativa del artículo 167 de la LGAP.

Es importante indicar que, según nuestro ordenamiento jurídico, la calificación como nulidad relativa determina sus efectos y el modo de corrección, es decir, al amparo del inciso 1) del artículo 176 de la LGAP, el acto se presume legítimo y exigible mientras no exista decisión firme en contrario; cualquier anulación o reforma opera hacia el futuro (ex nunc), salvo que, de conformidad con el artículo 178 de la LGAP, la retroactividad sea indispensable para evitar daños al destinatario, a terceros o al interés público; y la invalidez no se extiende a extremos independientes, que deben conservarse, en los términos del artículo 164 de ese mismo cuerpo normativo.

A ello se suma que el ordenamiento ofrece técnicas de conservación y corrección, como la convalidación regulada en el artículo 187, el saneamiento de formalidades sustanciales del artículo 188 y la conversión según lo dispuesto en el artículo 189, todos de la LGAP, cuando proceda según cada caso.

Desde la perspectiva competencial, según el artículo 180 de la LGAP, el órgano que dictó el acto o su superior puede, en sede administrativa, anular o declarar la nulidad de oficio o al resolver recursos. Si el recurso está bien fundado en un motivo de legalidad, la anulación en lo conducente resulta obligatoria, al respecto ver el artículo 162 de la LGAP. En todo caso, el 186 de la LGAP, establece que, al depurar actuaciones, “dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido el mismo de no haberse realizado la infracción origen de la nulidad”.

Aplicado al caso concreto, corresponde corregir en este mismo acto que resuelve el recurso de revocatoria, ajustando los componentes a los decimales exactos fijados en sus resoluciones de origen y rectificando la referencia documental del anexo 4, manteniendo incólume el resto de la decisión.

Estas correcciones producirán efectos ex nunc desde su publicación, y cualquier diferencia operativa residual se podría tramitar mediante los mecanismos de previstos en la metodología vigente. Con ello, el acto queda depurado conforme al régimen de nulidad relativa según los artículos 165, 167, 168, 176, 178 y 186 de la LGAP y dentro de las potestades de revisión al resolver el recurso al amparo de los artículos 162 y 180 de la LGAP.

V. CONCLUSIONES

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de revocatoria presentado por Recope contra la resolución RE-0043-IE-2025 28 de agosto de 2025 resulta admisible por haber sido presentado en tiempo y forma.*
- 2. La modificación propuesta respecto a la incorporación de los decimales establecidos en cada resolución para las variables que conforman el precio de venta en Estación de Servicio se realiza de manera consistente con lo establecido en la parte resolutive de las respectivas resoluciones:*
 - **Rendimiento Tarifario (RSBT):** mantener los valores con dos decimales según RE-0048-IE-2019.*
 - **Margen Estaciones:** utilizar ϕ 56,6810 por litro conforme a RE-0038-IE-2021.*

- **Flete Estaciones:** aplicar ¢12,7730 por litro de acuerdo con RE-0124-IE-2020.
 - **Diferencial de precios (Di):** utilizar los valores establecidos en RE-0025-IE-2025.
 - **Margen de Recope:** mantener los valores según RE-0028-IE-2023.
 - **Margen de comercializador:** aplicar ¢3,745769 por litro según RJD-075-96.
 - **Margen estaciones aéreas:** utilizar ¢17,2654 por litro conforme a RE-0124-IE-2020.
3. *El redondeo al colón más próximo en el precio en estaciones de servicio es una práctica técnica, transparente y legalmente respaldada, aplicada históricamente por Aresep y reconocida por Recope. Su continuidad asegura uniformidad, objetividad y precisión en la fijación de tarifas.*
 4. *Se reconoce la observación de Recope respecto al cuadro del Anexo 4. La referencia efectivamente correspondía a la resolución RE-0039-IE-2025, la resolución correcta es la resolución RE-0041-IE-2025, lo que no afecta el fondo del procedimiento.*
 5. *Los hallazgos detectados constituyen nulidades relativas en los términos indicados en los artículos 165 y 167 de la LGAP; por ello se corrigen en este mismo acto que resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por Recope según los artículos 162 y 180 de la LGAP, mediante rectificación o ajuste de decimales y del anexo, con efectos ex nunc y conservando lo demás. Cualquier diferencia operativa se gestionará por los mecanismos de liquidación previstos en la metodología vigente.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerando precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, entre otras cosas, acoger por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución número RE-0043-IE-2025, por los motivos técnicos y jurídicos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acoger el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RE-0043-IE-2025 del 28 de agosto de 2025.
- II. Declarar la nulidad relativa de la resolución RE-0043-IE-2025 del 28 de agosto de 2025, en los extremos determinados en el presente informe y disponer que su corrección rige con efectos *ex nunc* a partir de la publicación de la resolución que deba emitirse.
- III. Aclarar el fundamento del redondeo al colón más próximo, asegurando la continuidad, uniformidad y transparencia en la fijación de tarifa.
- IV. Modificar los cuadros correspondientes de la resolución RE-0043-IE-2025 del 28 de agosto de 2025, por lo que se debe leer correctamente de la siguiente manera:

**Cuadro 10. Porcentaje promedio del Prij sobre el precio plantel,
2008-2015**

Producto	Porcentaje promedio Pri en PPCi 2008-2015	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Precio FOB estimado C€/litro	Precio terminal sin subsidio*	Precio terminal subsidiado*	Subsidio	Valor total del subsidio (millones)
Bunker	85,97%	6 538 786,00	223,74	305,35	260,24	-	45,10
Bunker Térmico ICE	84,88%	-	246,26	282,84	290,13	-	7,29
Bunker Térmico ICE 2	84,88%	-	221,87	261,64	261,39	-	0,26
LPG (70-30)	86,22%	40 594 571,00	101,06	173,90	117,21	-	56,69
LPG (rico en propano)	89,17%	-	222,82	283,80	249,87	-	33,93
Total del subsidio							-2 596,29

*Este precio no incluye impuestos

Fuente: Intendencia de Energía

Cuadro 13.
Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente (¢ / litro).

Producto	COA	Margen de operación de Recope	Diferencial de precio	ALE	ALO	Canon de reg.	Pescadores		Decreto Ejecutivo 43576-MINAE		Decreto Ejecutivo 43575-MINAE		Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
							Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio		
Gasolina RON 95	275,29	26,73	- 5,41	- 0,43	-	0,68	-	0,12	-	11,62	-	-	10,97	319,58
Gasolina RON 91	265,18	26,51	1,74	0,63	-	0,68	-	0,12	-	11,62	-	-	11,17	317,65
Gasolina RON 91 (pescadores)	265,18	26,51	-	-	-	-	- 17,35	-	-	-	-	-	-	274,34
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	299,81	26,78	- 11,31	- 0,21	-	0,68	-	0,12	-	11,62	-	-	11,64	339,14
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	299,81	26,78	-	-	-	-	- 17,40	-	-	-	-	-	-	309,19
Diésel marino	859,39	26,78	-	-	-	0,68	-	-	-	-	-	-	11,64	898,48
Keroseno	298,68	25,11	-	- 0,02	-	0,68	-	0,12	-	11,62	-	-	10,27	346,47
Bunker	246,19	50,13	- 4,53	- 0,69	-	0,68	-	0,12	- 45,10	-	-	-	13,45	260,24
Bunker Térmico ICE	264,07	14,90	-	-	-	0,68	-	-	7,29	-	-	-	3,19	290,13
Bunker Térmico ICE 2	264,46	14,90	- 20,74	- 0,84	-	0,68	-	-	0,26	-	-	-	3,19	261,39
IFO 380	520,10	42,09	-	-	-	0,68	-	-	-	-	-	-	12,72	575,59
Asfalto AC-30	240,15	58,86	- 14,34	- 0,64	-	0,68	-	-	-	-	-	-	16,20	300,91
Asfalto PG-64-22	246,61	58,86	- 14,34	- 0,64	-	0,68	-	0,12	-	-	-	-	16,20	307,49
Asfalto AC-10	246,56	59,07	-	-	-	0,68	-	-	-	-	-	-	16,20	322,51
Diésel pesado o gasóleo	269,37	22,88	-	0,85	-	0,68	-	0,12	-	11,62	-	-	6,07	311,60
Emulsión asfáltica rápida (RR)	160,30	27,01	-	0,12	-	0,68	-	0,12	-	-	-	-	13,78	202,01
Emulsión asfáltica lenta (RL)	160,30	16,56	-	0,13	-	0,68	-	0,12	-	-	-	-	13,78	191,56
LPG (70-30)	139,88	21,96	0,98	- 0,27	-	0,68	-	0,12	- 56,69	-	-	-	10,56	117,21
LPG (rico en propano)	250,48	22,09	-	-	-	0,68	-	-	- 33,93	-	-	-	10,56	249,87
Av-Gas	591,90	52,35	- 50,03	1,85	-	0,68	-	0,12	-	11,62	-	-	30,22	638,71
Jet fuel A-1	286,12	54,13	5,78	0,08	-	0,68	-	-	-	-	-	-	14,07	360,85
Jet fuel A	298,68	54,13	5,78	0,08	-	0,68	-	0,12	-	-	-	-	14,07	373,55
Nafta pesada	270,24	17,70	-	-	-	0,68	-	-	-	-	-	-	10,50	299,11

Tipo de cambio promedio:

¢507,42 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

Cuadro 15.
Precios plantel Recope por masa (colones por kg).

Productos	Precio con impuesto por litro ⁽²⁾	Densidad de referencia	Precio con impuesto por masa
Búnker ⁽¹⁾	285,49	979,65	291,43
Búnker Térmico ICE ⁽¹⁾	315,38	929,22	339,40
Búnker Térmico ICE 2 ⁽¹⁾	286,64	960,90	298,30
Asfalto AC-30 ⁽¹⁾	353,66	1 022,00	346,05
Asfalto PG-64-22 ⁽¹⁾	360,24	1 028,50	350,26
Asfalto AC-10 ⁽¹⁾	375,26	1 025,34	365,99
Emulsión asfáltica rápida ⁽¹⁾	242,26	1 006,75	240,63
Emulsión asfáltica lenta ⁽¹⁾	231,81	1 016,00	228,16
LPG (mezcla 70-30)	141,21	531,77	265,55
LPG (rico en propano)	273,87	507,50	539,65

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(2) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

Cuadro 16.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel sin impuestos.

Producto	Precio terminal	Desviación estandar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	360,85	48,54	312,32	409,39
Jet fuel A	373,55	49,14	324,40	422,69
Av-Gas	638,71	44,30	594,41	683,01
IFO 380	575,59	18,29	557,30	593,88

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

Cuadro 17.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel con impuestos.

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	517,10	48,54	468,57	565,64
Jet fuel A	529,80	49,14	480,65	578,94
Av-Gas	899,21	44,30	854,91	943,51
IFO 380	575,59	18,29	557,30	593,88

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

Cuadro 18.
Margen en masa del distribuidor de combustibles sin punto fijo a consumidor final (colones por kilogramo).

Producto	Margen por kg
Bunker	3,824
Asfalto AC-30	3,665
Asfalto PG-64-22	3,642
Asfalto AC-10	3,653
Emulsión asfáltica rápida (RR)	3,721
Emulsión asfáltica lenta (RL)	3,687

Fuente: Aresep con base en el margen vigente y la densidad de referencia estimada.

Cuadro 23.
Precios consumidor en estación de servicio (colones por litro).

Precios consumidor en estación de servicio
-colones por litro-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0041-IE-2025	Propuesto	RE-0041-IE-2025	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-048-2025		ET-048-2025			
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	662,53	661,79	664,00	663,00	-1,00	-0,15%
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	641,59	647,61	643,00	649,00	6,00	0,93%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	554,86	562,84	557,00	565,00	8,00	1,44%
Keroseno ⁽¹⁾	484,35	490,18	486,00	492,00	6,00	1,23%
Av-Gas ⁽²⁾	911,65	916,48	912,00	916,00	4,00	0,44%
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	534,38	534,37	534,00	534,00	0,00	0,00%
Jet fuel A ⁽²⁾	541,66	547,06	542,00	547,00	5,00	0,92%

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,7730/litro.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,2654/ litro.

Subapartado:

a. Precios en planteles de abasto.

Productos	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	319,58	592,33
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	317,65	578,15
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	339,14	493,39
Diésel marino	898,48	1 052,73
Keroseno ⁽¹⁾	346,47	420,72
Búnker ⁽²⁾	260,24	285,49
Búnker Térmico ICE ⁽¹⁾	290,13	315,38
Búnker Térmico ICE 2 ⁽¹⁾	261,39	286,64
IFO 380 ⁽²⁾	575,59	575,59
Diésel pesado o gasoleo ⁽²⁾	311,60	362,60
Av-Gas ⁽¹⁾	638,71	899,21
Jet fuel A-1 ⁽¹⁾	360,85	517,10
Jet fuel A ⁽¹⁾	373,55	529,80
Nafta Pesada ⁽¹⁾	299,11	336,86

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

b. Precios en planteles de abasto por masa.

Productos	Precio con impuesto por litro ⁽²⁾	Densidad de referencia	Precio con impuesto por masa
Búnker ⁽¹⁾	285,49	979,65	291,43
Búnker Térmico ICE ⁽¹⁾	315,38	929,22	339,40
Búnker Térmico ICE 2 ⁽¹⁾	286,64	960,90	298,30
Asfalto AC-30 ⁽¹⁾	353,66	1 022,00	346,05
Asfalto PG-64-22 ⁽¹⁾	360,24	1 028,50	350,26
Asfalto AC-10 ⁽¹⁾	375,26	1 025,34	365,99
Emulsión asfáltica rápida ⁽¹⁾	242,26	1 006,75	240,63
Emulsión asfáltica lenta ⁽¹⁾	231,81	1 016,00	228,16
LPG (mezcla 70-30)	141,21	531,77	265,55
LPG (rico en propano)	273,87	507,50	539,65

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(2) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

d. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo.

**Precios consumidor final en estaciones de servicio
-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte⁽³⁾	Precio con IVA/transporte⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	661,79	1,66	663,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	647,61	1,66	649,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	562,84	1,66	565,00
Keroseno ⁽¹⁾	490,18	1,66	492,00
Av-Gas ⁽²⁾	916,48	-	916,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	534,37	-	534,00
Jet fuel A ⁽²⁾	547,06	-	547,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,7730/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,2654/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo.

e. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final- por litro.

**Precios del distribuidor de combustibles sin punto fijo
a consumidor final
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	596,08
Gasolina RON 91	581,90
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	497,13
Keroseno	424,47
Bunker	289,24
Diésel pesado o gasóleo	366,34
Nafta pesada	340,61

⁽¹⁾ Incluye un margen total de ₡3,745769 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

f. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final- por kilogramo.

**Precios del distribuidor de combustibles sin punto fijo
al consumidor final
(colones por kilogramo)**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Bunker	295,25
Asfalto AC-30	349,71
Asfalto PG-64-22	353,90
Asfalto AC-10	369,64
Emulsión asfáltica rápida (RR)	244,35
Emulsión asfáltica lenta (RL)	231,85

⁽¹⁾ Incluye un margen total de ₡3,745769 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

Anexos

Anexo 1. Precios al consumidor final en plantel de Recope (colones por litro)

Precios al consumidor final en plantel de Recope -colones por litro-

Productos	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0041-IE-2025	Propuesto	RE-0041-IE-2025	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-048-2025		ET-048-2025			
Gasolina RON 95 ¹	320,33	319,58	593,08	592,33	-0,75	-0,13%
Gasolina RON 91 ¹	311,64	317,65	572,14	578,15	6,01	1,05%
Gasolina RON 91 pescadores ^{1 y 3}	268,74	274,34	268,74	274,34	5,60	2,08%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	331,16	339,14	485,41	493,39	7,97	1,64%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (pescadores) ^{1 y 3}	301,63	309,19	301,63	309,19	7,56	2,51%
Diésel marino	898,48	898,48	1052,73	1 052,73	0,00	0,00%
Keroseno ¹	340,65	346,47	414,90	420,72	5,83	1,40%
Búnker ²	267,28	260,24	292,53	285,49	-7,03	-2,40%
Búnker Térmico ICE ²	292,36	290,13	317,61	315,38	-2,23	-0,70%
Búnker Térmico ICE 2 ²	261,39	261,39	286,64	286,64	0,00	0,00%
IFO 380 ²	575,59	575,59	575,59	575,59	0,00	0,00%
Diésel pesado ²	309,87	311,60	360,87	362,60	1,73	0,48%
Av-gas ¹	633,88	638,71	894,38	899,21	4,83	0,54%
Jet fuel A-1 ¹	360,86	360,85	517,11	517,10	0,00	0,00%
Jet fuel A ¹	368,14	373,55	524,39	529,80	5,41	1,03%
Nafta pesada ¹	296,90	299,11	334,65	336,86	2,22	0,66%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

Anexo 2. Precios comercializador sin punto fijo (colones por litro).

Precios comercializador sin punto fijo -colones por litro-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0041-IE-2025 ET-048-2025	Con ajuste ⁽¹⁾	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95	596,83	596,08	-0,76	-0,13%
Gasolina RON 91	575,89	581,90	6,01	1,04%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	489,16	497,13	7,97	1,63%
Keroseno	418,65	424,47	5,82	1,39%
Bunker	296,28	289,24	-7,04	-2,37%
Diésel pesado o gasóleo	364,62	366,34	1,72	0,47%
Nafta pesada	338,40	340,61	2,21	0,65%

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,745769 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

Anexo 4.
Precios al consumidor final en plantel de Recope (colones por kg)

Precios al consumidor final en plantel de Recope
-colones por kg-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0041-IE-2025	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-048-2025			
Búnker ¹	297,71	291,43	-6,28	-2,11%
Búnker Térmico ICE ¹	341,80	339,40	-2,40	-0,70%
Búnker Térmico ICE 2 ¹	298,30	298,30	0,00	0,00%
Asfalto AC-30 ¹	346,05	346,05	0,00	0,00%
Asfalto PG-64-22 ¹	340,27	350,26	9,99	2,94%
Asfalto AC-10 ¹	357,35	365,99	8,64	2,42%
Emulsión asfáltica rápida RR ¹	234,00	240,63	6,63	2,83%
Emulsión asfáltica lenta RL ¹	230,48	228,16	-2,31	-1,00%
LPG -mezcla 70-30 ²	280,28	265,55	-14,72	-5,25%
LPG -rico en propano ²	539,65	539,65	0,00	0,00%

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(2) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

Anexo 5. Precios comercializador sin punto fijo (colones por kg).

Precios comercializador sin punto fijo -colones por kg-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0041-IE-2025 ET-048-2025	Con ajuste ⁽¹⁾	Absoluta	Porcentual
Bunker	301,53	295,25	-6,28	-2,08%
Asfalto AC-30	349,72	349,71	-0,01	0,00%
Asfalto PG-64-22	343,91	353,90	9,98	2,90%
Asfalto AC-10	361,01	369,64	8,63	2,39%
Emulsión asfáltica rápida (RR)	237,73	244,35	6,63	2,79%
Emulsión asfáltica lenta (RL)	234,32	231,85	-2,47	-1,05%

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,745769 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

Anexo 7. Cálculos de la IE

- V. Ajustar el cuadro del Anexo 4 (Precios al consumidor final en plantel de Recope -colones por kilo) para reflejar correctamente la referencia de la resolución indicando que la correcta es la RE-0041-IE-2025, garantizando así la exactitud y consistencia de la documentación, según se muestra a continuación:

Anexo 4

Precios al consumidor final en plantel de Recope (colones por kg) Precios al consumidor final en plantel de Recope -colones por kg-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto		
	RE-0041-IE-2025	Con ajuste	Absoluta	Porcentual	
	ET-048-2025				
Búnker ¹	297,71	291,43	-6,28		-2,11%
Búnker Térmico ICE ¹	341,80	339,40	-2,40		-0,70%
Búnker Térmico ICE 2 ¹	298,30	298,30	0,00		0,00%
Asfalto AC-30 ¹	346,05	346,05	0,00		0,00%
Asfalto PG-64-22 ¹	340,27	350,26	9,99		2,94%
Asfalto AC-10 ¹	357,35	365,99	8,64		2,42%
Emulsión asfáltica rápida RR ¹	234,00	240,63	6,63		2,83%
Emulsión asfáltica lenta RL ¹	230,48	228,16	-2,31		-1,00%
LPG -mezcla 70-30 ²	280,28	265,55	-14,72		-5,25%
LPG -rico en propano ²	539,65	539,65	0,00		0,00%

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(2) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

VI. Mantener incólume el resto de la resolución RE-0043-IE-2025 del 28 de agosto de 2025.


De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva N°06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución los anexos del informe técnico IN-0103-IE-2025 del 22 de setiembre de 2025, que sirve de base para el presente acto administrativo.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—(IN2025995541).

Anexo 1

								
CUADRO DE PRECIOS DE VENTA DE COMBUSTIBLE ASFALTO Y EMULSIONES								
COD. DE PUBLICACION :	GACETA N° :	9	CANCE N° :	4	RESOLUCION :	RIE-005-2015		
PROBEN A PARTIR DE :	FECHA RESOLUCION :	14/11/2015			9/11/2015			
<i>Precios Plantel</i>								
<i>Distribuidores sin punto fijo - Cliente Directos</i>								
PRODUCTO	PRECIO PLANTEL S/ IMP. UNICO (c/Lt)	IMPUESTO UNICO (c/Lt)	MARGEN COMERCIAL PROMEDIO (c/Lt)	PRECIO TOTAL		IMP. UNICO SOBRE PRECIO PLANTEL (%)	VARIACION DE PRECIO PLANTEL DSPF - C.DIRECTOS (c/Lt)	
				DISTRIBUIDO RES SIM PRECIO PL. + IMP. UNICO-MARGI (c/Lt)	A CLIENTE DIRECTOS (PRECIO PL. + IMP. UNICO - MAG) (c/Lt)			
1	Gasolina Plur91(Req)	260,5170	235,5000	3,746	499,7630	496,0170	90,40	-102,4770
12	Gasolina Superior	277,6930	246,7500	3,746	528,1890	524,4430	88,86	-102,3950
43	Diesel(Gener.Térmica)	304,4000	139,5000	3,746	447,6460	443,9000	45,83	-78,4580
43	Diesel50	326,6050	139,5000	3,746	469,8510	466,1050	42,71	-85,5090
3	Kerosene	341,1540	67,7500	3,746	412,6500	408,9040	19,26	-65,5640
4	Bunker C	228,1120	23,0000	3,746	254,8580	251,1120	10,88	-42,4690
5	Asfalto AC-20	296,6320	47,2500	3,746	347,6280	343,8820	15,93	-28,6780
26	Asfalto AC-30	296,6320	47,2500	3,746	347,6280	343,8820	15,93	-28,6780
6	Gasleo	268,3050	45,7500	3,746	317,8010	314,0550	17,05	-65,2120
7	Emulsión Asf.(CRS-1)	184,7130	35,5000	3,746	223,9590	220,2130	19,22	-18,8430
8	G.L.P.	106,0500	47,2500	3,746	157,0540	153,3080	44,55	-51,9540
9	Jet A-1	332,2240	141,0000	3,746	476,9700	473,2240	42,44	-53,8710
10	AV-GAS(100LL)	84,5260	235,5000	3,746	1123,7720	1120,0260	26,62	62,5900
11	Nafta Liviana	254,4270	33,7500	3,746	291,9230	288,1770	13,27	-76,9180
11	Nafta Parada	258,8710	33,7500	3,746	296,3670	292,6210	13,04	-76,3250
<i>Precios en Estaciones de Servicio</i>								
PRODUCTO	PRECIO PLANTEL SIN IMP. UNICO c/Lt	IMPUESTO UNICO c/Lt	MARGEN PROMEDIO	Precio Surtidor	IMP. UNICO/PRECIO CONSUMIDOR (%)	VARIACION DE PRECIO CONSUMIDOR FINAL ESTACION DE SERVICIO (%)		
1	Gasolina Plur91(Req)	260,5170	235,5000	55,7070	552,0000	(1)	42,66	-103
12	Gasolina Superior	277,6930	246,7500	55,7070	580,0000	**	42,54	-109
43	Diesel50	326,6050	139,5000	55,7070	522,0000	**	26,72	-85
3	Kerosene	341,1540	67,7500	55,7070	465,0000	**	14,57	-65
9	Jet A-1	332,2240	141,0000	15,2393	488,0000	**	28,89	-54
10	AV-GAS(100LL)	84,5260	235,5000	15,2393	1135,0000	**	20,75	62
<i>Precios a Pescadores en Plantel de RECOPE</i>								
PRODUCTO	PRECIO PLANTEL SIN IMP. UNICO c/Lt	IMPUESTO UNICO c/Lt	Precio final Pescador	Variación de Precio Pescador				
1	Gasolina Plur91(Req)	0,0000	274,5230	-51,0350				
43	Diesel50	0,0000	272,5420	-69,4840				

Fuente: RECOPE/ Dirección de Ventas, Departamento de Facturación.

Notas:

(1). Precio final en E.S incluye redondeo de \$0,2760 hacia arriba aprobado por la ARESEP (Resolución RIE-005-2015).

(2). Precio final en E.S incluye redondeo de \$0,1500 hacia abajo aprobado por la ARESEP (Resolución RIE-005-2015).

(3). Precio final en E.S incluye redondeo de \$0,1880 hacia arriba aprobado por la ARESEP (Resolución RIE-005-2015).

(4). Precio final en E.S incluye redondeo de \$0,3880 hacia arriba aprobado por la ARESEP (Resolución RIE-005-2015).

(5). Precio final en E.S incluye redondeo de \$0,4633 hacia abajo aprobado por la ARESEP (Resolución RIE-005-2015).

(6). Precio final en E.S incluye redondeo de \$0,2653 hacia abajo aprobado por la ARESEP (Resolución RIE-005-2015).

(7). Variación de precios redondeado por ARESEP.